



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00046-00
Demandante	Deicys Judith Maestre Arroyo y otros
Demandado	Nación-Ministerio del Interior -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -Armada Nacional-Policía Nacional
Asunto	Resolver excepciones previas conforme Ley 2080 de 2021
Auto Interlocutorio No.	306

I. Antecedentes

La demanda fue presentada el 07 de marzo de 2019¹. Fue inadmitida mediante auto de 30 de abril de 2019² y admitida el 31 de julio de 2019³

La notificación a las partes demandadas se surtió el 21 de febrero de 2020⁴, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

El Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda el 03 de marzo de 2020⁵, el Ministerio de Defensa- Armada nacional mediante correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2020⁶, proponiendo excepciones.

En el expediente digital no se observa contestación por parte del Ministerio del Interior.

A las excepciones presentadas se les dio traslado de excepciones el 09 de febrero de 2021⁷, recorriendo el traslado la parte demandante el 12 de febrero de 2021⁸.

II. Consideraciones

¹ Archivo digital No 04

² Archivo digital No 6

³ Archivo digital No 8

⁴ Documento digital No.14

⁵ Archivo digital No 15

⁶ Archivo No 16-17.

⁷ Archivo digital No 26

⁸ Archivo digital No 29 y 30





Que el art. 38 Ley 2080 de 2021⁹, dispuso que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

⁹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.





De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

Advierte el despacho que el Ministerio de Defensa- Ejército- Armada dentro de las excepciones propone una previa, mixtas y de mérito.

Se procede entonces a resolver las excepciones que tienen carácter de previas y que son taxativas en el artículo 100 del CGP; según el trámite y lo dispuesto en los artículos 101Y 102 del Código General del Proceso.

Siendo pertinente señalar que, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, hay también una variación respecto a lo que normaba el Decreto 806 de 2020, sobre las otras excepciones llamadas mixtas, y que hoy conforme a la ley 2080 se les llama perentorias, tales como falta de legitimación en la causa, caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción, las que ya no se deciden por auto sino por sentencia, ya sea la ordinaria o sentencia anticipada sí existe prueba fehaciente y suficiente para declararlas.

III. Caso concreto

NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: propuso la siguiente excepción previa del artículo 100 numeral 9° del CGP:

- **Litis consorcio necesario- Municipio de San Jacinto Bolívar- Departamento de Bolívar**

Aduce que el alcalde del Municipio de San Jacinto – Departamento de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad. Y frente a las necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2° del Artículo 315 de la Constitución Política. por lo cual es evidente que debió haber sido demandado dentro del caso de marras. Lo anterior sustentado en el artículo 61 del CGP.

Para resolver estas solicitudes, se debe precisar que el litisconsorcio necesario según el artículo 61 del C.G.P, -aplicable por no existir norma propia en C.P.A.C.A.-, tiene lugar cuando la parte está integrada por una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales queda vinculado por los efectos de la sentencia, haciéndose necesaria la comparecencia de todos, para emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Analizado el caso que nos ocupa, no encuentra el despacho una relación o vínculo jurídico entre los demandados dentro del presente proceso y la entidad cuya vinculación se solicita Municipio de San Jacinto y Departamento de Bolívar, en forma





tal que de producirse un fallo en contra de los primeros, sus efectos se extiendan al ente territorial y que por ende haga indispensable su vinculación al proceso para poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre la Litis.

Debiendo destacarse al respecto que al no configurarse un Litis consorcio necesario la vinculación del Municipio de San Jacinto y del Departamento de Bolívar solo podía hacerla la parte actora encontrándose vencida la oportunidad para ello.

Respecto a la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Armada, serán resueltas al decidir la sentencia conforme al art. 38 Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de integración del litis consorcio necesario con el Municipio de San Jacinto y Departamento de Bolívar, propuesta por la demandada Nación-Min. Defensa Armada-Ejército, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. Susana Restrepo Amador, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, bajo los términos del poder conferido.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. Mauricio Guerrero Pautt, como apoderado de la Nación -Ministerio de defensa-policía Nacional, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Página 4 de 5



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6d4c04fb37a9724b6555f20a2fbc872bc13bc97cf53027fa0c722c21de11d0

Documento generado en 23/09/2021 02:54:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



822781-1-8